

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILLIAM ARIAS BERMÚDEZ
DEMANDADOS	CLINICA ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2019-00736-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 214

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022,

AUTO No. 113

I. ANTECEDENTES

WILLIAM ARIAS BERMÚDEZ presentó demanda ejecutiva contra la Clínica Oriente S.A.S. anexando como título unas facturas o documentos equivalentes por los servicios prestados como otorrinolaringólogo, en la suma de **\$28.703.400**.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió

“ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada, por la razón expuesta.

(...)

Devolver la demanda y sus anexos previa cancelación de la radicación.”

A la anterior decisión llegó con fundamento en las siguientes razones:

*“(...) El señor William Arias Bermúdez, por intermedio de apoderado judicial, contra Clínica Oriente S.A.S., con el fin de que se libre a su favor mandamiento ejecutivo de pago por la suma **\$28.703.400** por concepto de honorarios profesiones tasados en el contrato de prestación de servicios, más los intereses de mora a que hubiere lugar, más los gastos, costas y agencias en derecho del presente proceso.*

Considera el Juzgado del estudio inicial, que el título base de recaudo judicial es un Contrato de Transacción entre particulares, el cual proviene de un Contrato de Prestaciones de Servicios (MANDATO), que puede ser fuente de origen de una obligación de carácter laboral, y si bien es cierto se declara la existencia de una obligación entre las partes, el mismo por sí solo no presta ni constituye merito ejecutivo, ya que las obligaciones consignadas no pueden consideradas como expresas, claras y exigibles, toda vez que se hace necesario demostrar el contrato de prestación de servicios y los porcentajes pactados, al tenor de lo previsto en el art 422 del C. G.P y 100 del C. de P. Laboral.

Si bien es cierto, la competencia de esta jurisdicción para conocer este tipo de procesos esta en la ley, es necesario determinar con exactitud hasta donde comprende la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver conflictos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

(...)

Debe la parte ejecutante iniciar el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia para que le sean reconocidos sus derechos (...)”

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el recurso de apelación con fundamento en los siguientes términos:

“El Código General de Proceso, otorga expresas facultades o poderes de ordenamiento e instrucción al Juez, con el propósito de resolver procesos, evitando las dilaciones o congestión del sistema, en los mismos términos la

ley permite adecuar o dar el trámite que corresponda así se haya indicado uno diferente o remitir al competente; lo anterior por aplicación analógica por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien si el Juzgado consideró que este proceso no se puede tramitar por un Proceso Ejecutivo Laboral y que debía de tramitar un Proceso Ordinario Laboral, debió de aplicar el Artículo 90 del Código General del Proceso y adecuar el trámite el Juzgado, sin rechazar la demanda y en su defecto ordenar la adecuación de la demanda.

Por otra parte, considero que el ad-quo puede estar incurriendo en un exceso ritual manifiesto, desconoce la norma citada sacrificando el derecho de acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior solicito al Juzgado Reponer el Auto para que se le imparta la vía procesal adecuada al presente proceso y conceder el término de 5 días para realizar las adecuaciones de la demanda a una ordinaria o en su defecto conceder el Recurso de Apelación”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si la demanda ejecutiva presentada por William Arias Bermúdez contra la Clínica Oriente S.A.S. frente a la cual la juez de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, se le debe conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane la demandada o es el juez quien debe adecuar el trámite según como lo consideró en el auto.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que a la parte demandante se le debe conceder el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias inicialmente advertidas las cuales el juzgado deberá expresar con claridad en el auto de obedecer y cumplir posterior a esta providencia o las que se detecten en un nuevo estudio de la demanda ejecutiva.

A juicio de esta Sala, el título ejecutivo sí hace parte de la demanda por ser un anexo obligatorio y no es independiente de ella. No le podemos dar un marco distinto a una noción que está unida en un mismo marco. Pensar lo contrario sería tanto como decir que no se requiere de la demanda o llegar a la posición que solo con el título ejecutivo bastaría para que se librara mandamiento de pago sin necesidad de la demanda, lo cual reñiría con la unidad lógica del proceso.

La posición precedente se fundamenta en lo dicho por el conocido tratadista Hernán Fabio López Blanco al señalar que la demanda ejecutiva

“(...) debe reunir los requisitos generales de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo”¹. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en el proceso ejecutivo el Juez debe aplicar las disposiciones que le permitan inadmitir o rechazar la demanda, aunque sea claro que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, pues lo contrario es una posición exegeta y un excesivo ritualismo procesal, pues no le otorga al ejecutante la posibilidad de corregir los errores procedimentales que el juez ha observado, lo que no implica desconocer la claridad, ejecutoriedad y exigibilidad del título sino generar garantías procesales al demandante

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre Editores Ltda., año 2017, p 515.

para que lo subsane con sus anexos. De lo contrario se rechazaría la demanda.

Lo precedente también tiene fundamento en lo dicho por el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco en el libro ya citado, al señalar que:

“(...) En el proceso de ejecución no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia, que hace sus veces por cuanto implica que el Juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo: es el mandamiento ejecutivo o de pago.

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifiquen la inadmisión o el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el art. 422, o por las dos causas.

Queda así claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, más por razones de recalcitrante ortodoxia procesal que por motivos prácticos, pues no existe ninguna razón valedera para establecer la diferencia, dentro de la estructura de este proceso es su equivalente; por ello esas normas generales tienen plena cabida en este proceso especial, aspecto que reafirma el art. 430 del CGP. al señalar que ‘Presentada la demanda acompañada de documento que prese mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.’

Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda, el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda.

Se debe combatir la tesis según la cual el art. 90 del CGP no es aplicable en el proceso de ejecución en cualquiera de sus formas y que lo que procede siempre que no se reúnen alguno de los requisitos formales de la demanda es negar de plano su proferimiento. Quienes la

defienden acuden, con criterio exegético, a soluciones facilistas para deshacerse rápidamente de los negocios, sin reparar en que esas demandas se presentarán de nuevo al reparto, y que, de otra parte, se cercena el legítimo derecho que asiste al demandante para que se le otorgue la posibilidad de corregir los errores procedimentales que el juez observe, como sucede en los restante procesos.

Quede entonces claro que en el proceso ejecutivo al analizar la demanda el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los arts. 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP. Si así fuere y además se anexa título ejecutivo, en vez de dictar auto admisorio de la demanda proferirá el denominado mandamiento o mandamiento ejecutivo que es su equivalente.”²

Entonces, de conformidad al art. 25 y 28 del C.P. del T. y de la S.S. y al art. 90 del CGP aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 145 de aquel estatuto, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, para lo cual, el juzgado deberá señalar a la parte ejecutante los defectos que deberá subsanar de conformidad al art. 25 C.P. del T. y 90 del CGP, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un anexo obligatorio el cual hace parte de la demanda y su ausencia también da lugar a la inadmisión de la demanda según los establecido en el art. 90 CGP.

Así las cosas, era obligación de la juez de instancia, conferirle a la parte demandante el término antes indicado para subsanar la deficiencia de la demanda ejecutiva. Al permitirse la corrección de las falencias se garantiza la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Por lo tanto, se revoca el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, para que la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali inadmita la demanda ejecutiva expresando con claridad los defectos que deberá corregir en el auto de obedecer y cumplir posterior a esta providencia y le confiera el término de cinco (5) días al ejecutante para subsanar la

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre Editores Ltda., año 2017, p 534 y 535.

misma acompañando los anexos de la demanda ejecutiva; no sobra advertir que luego del estudio riguroso por parte del juzgado, si se observa otra irregularidad debe ponerse en conocimiento de la parte ejecutante para que tenga la posibilidad de corregirla.

Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

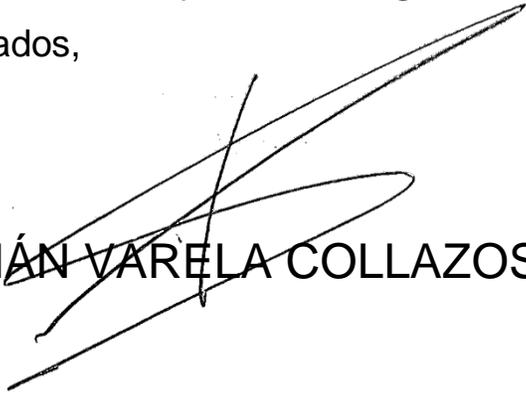
PRIMERO: REVOCAR el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, en su lugar, se dispone que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, le conceda al ejecutante cinco (5) días para que subsane las deficiencias inicialmente advertidas o las que se detecten en un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, en todo caso se deberá expresar con claridad los defectos que se deberán corregir en el auto de obedecer y cumplir posterior a esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

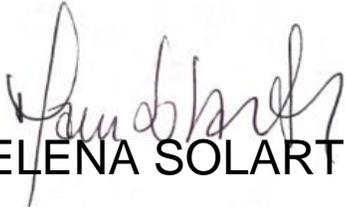
TERCERO: una vez en firme la presente providencia devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65f7550400e3ad53825fde7eb2d0036fbedbea38730ed79f18d15c54f87bac**

Documento generado en 31/05/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>